

**ESMERALDA
SENADORA**

**FACTO
HISTÓRICO**

**AQUÍ SE
DEFIENDE
LA VIDA**

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Secretario

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

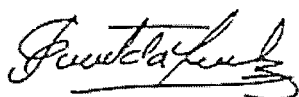
Senado de la República

Referencia: Radicación proyecto de Ley

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito radicar para su respectivo trámite el proyecto de ley *"Por medio de la cual se prohíbe el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en el territorio nacional para fines de alimentación, se prohíbe la importación de productos provenientes de granjas intensivas de producción de cefalópodos en el exterior y se dictan otras disposiciones"*:

Atentamente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República

Pacto Histórico

ACUERDO 14 DE 2026 DEL SENADO

Carrera 7 No. 8 - 68 • Oficina 205 B • Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.
esmeralda.hernandez@senado.gov.co
www.senado.gov.co

PROYECTO DE LEY _____ DE 2026

"Por medio de la cual se prohíbe el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en el territorio nacional para fines de alimentación, se prohíbe la importación de productos provenientes de granjas intensivas de producción de cefalópodos en el exterior y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los cefalópodos (pulpos, calamares y sepias) prohibiendo su cría intensiva, en consideración de los impactos negativos en su bienestar, en el ambiente y en la salud pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Prohibición. Queda prohibido en el territorio nacional el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en todas las fases del proceso productivo, ya sea con fines de alimentación u otros usos. Asimismo, se prohíbe la importación de productos provenientes de sistemas de cultivo intensivo de cefalópodos desarrollados en el exterior.

Artículo 4. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionado administrativamente por la autoridad ambiental competente, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con alguna de las siguientes medidas:

- a. Multa entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, graduada según criterios de gravedad, reincidencia y capacidad económica del infractor, sin perjuicio de los demás criterios previstos en la ley.
- b. Suspensión y cierre inmediato de la actividad de cría intensiva.

AQUÍ SE DEFIENDE LA DEMOCRACIA

Cordialmente,

Friedrich

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de juño del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley 008. Acto legislativo

No. _____ Con su correspondiente

Exposición de Mapas, 1901-1902

H.S. Esmeraldo Hernandez

PROYECTO DE LEY _____ DE 2026

“Por medio de la cual se prohíbe el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en el territorio nacional para fines de alimentación, se prohíbe la importación de productos provenientes de granjas intensivas de producción de cefalópodos en el exterior y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**JUSTIFICACIÓN.**

La prohibición del cultivo intensivo de cefalópodos (pulpos, calamares y sepias) en el territorio nacional, así como de la importación de productos provenientes de granjas de este tipo, se fundamenta en la necesidad de anticipar, mediante una prohibición preventiva, la consolidación en Colombia de un modelo productivo que la evidencia científica disponible señala como incompatible con el bienestar de especies dotadas de sintiencia y cuyos efectos adversos sobre el ambiente y la salud pública ya han sido documentados en las jurisdicciones donde estas medidas se han implementado o se han intentado implementar.

De acuerdo con lo anterior, es preciso referir que el reconocimiento de los cefalópodos (en particular de los pulpos) como seres sintientes no constituye ya una hipótesis en discusión, sino una conclusión respaldada de manera sólida por la comunidad científica internacional¹. Así lo estableció, por ejemplo, la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia (2012), la cual luego fue

¹ The Francis Crick Memorial Conference. Consciousness in Human and Non-Human Animals. Cambridge University, 2012. “Declaramos lo siguiente: De la ausencia de neocórtex no parece concluirse que un organismo no experimente estados afectivos. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos, y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y pájaros, y otras muchas criaturas, incluyendo a los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.”

confirmada por la Declaración de Nueva York sobre la Conciencia Animal (2024) y el estudio independiente encargado por el Gobierno del Reino Unido a la London School of Economics, que sirvió como fundamento para incorporar cefalópodos dentro del ámbito de protección del Animal Welfare Act².

Bajo esta misma línea, más de cien científicos y veterinarios suscribieron una carta publicada en la revista *Sciencia*, en la que se advierte que las características biológicas y cognitivas propias de los pulpos (entre ellas su marcada tendencia a la vida solitaria, su sensibilidad al estrés y su capacidad de percepción del dolor) hacen inviable su explotación en sistemas de cría intensiva sin comprometer gravemente su bienestar.

De este modo, la presente iniciativa no responde a una preocupación infundada, aislada o especulativa, sino que obedece a una tendencia regulatoria que cada día es más evidente en el derecho comparado. El estado de Washington, por ejemplo, aprobó el 27 de febrero de 2024 la primera ley en el mundo que prohíbe de manera efectiva la cría intensiva de pulpos en su territorio³, mientras que New Jersey, Oregón, Massachusetts y Connecticut tramitan actualmente proyectos con idéntico propósito.

En México, por su parte, ante la puesta en funcionamiento de una granja de cría intensiva de pulpos, la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, junto con la Fundación Veg y el Aquatic Life Institute, radicó una iniciativa orientada a prohibir esta actividad.

² Review of the Evidence of Sentience in Cephalopod Molluscs and Decapod Crustaceans. Birch et al. 2021. <https://www.lse.ac.uk/business/consulting/assets/documents/Sentience-in-Cephalopod-Molluscs-and-Decapod-Crustaceans-Final-Report-November-2021.pdf>

³ House Bill 1153. Chapter 45, Laws of 2024, 68th Legislature, 2024 Regular Session. House of representatives of the state of Washington.

En España, por otro lado, hay en curso un proyecto para la construcción de una instalación de similares características, el cual ha generado alertas por parte de organizaciones sociales y ambientales que advierten sobre eventuales vulneraciones a los principios de bienestar animal, desarrollo sostenible y conservación de las especies.

De acuerdo con ello, la experiencia comparada permite evidenciar que, de no adaptarse una medida preventiva, Colombia podría enfrentar en el corto plazo la instalación de granjas de cría intensiva de cefalópodos en su territorio, con consecuentes riesgos para el bienestar animal, el equilibrio de los ecosistemas marinos y la salud pública. Lo anterior, además, significaría permitir el desarrollo de una práctica productiva inconsistente con el mandato constitucional de protección ambiental y con el deber del Estado de prevenir y no solo remediar, el deterioro de los recursos naturales y el sufrimiento animal. De conformidad, a continuación se exponen los elementos científicos, ambientales y de salud pública que sustentan la incompatibilidad entre esta práctica y el bienestar de los cefalópodos, con el fin de dimensionar la urgencia de prohibir esta actividad en Colombia.

a) Riesgos ambientales

La instalación de granjas de cría intensiva de cefalópodos plantea riesgos ambientales significativos, derivados principalmente de la descarga de efluentes y residuos orgánicos en los ecosistemas circundantes. Estos vertimientos pueden alterar la calidad del agua, degradar los hábitats naturales y comprometer tanto la salud de la flora y fauna local como la de las comunidades humanas que dependen de dichos recursos hídricos.

En el caso colombiano, si bien las especies nativas de cefalópodos no han sido objeto de estudios exhaustivos, reportes recientes identifican sólo a ocho

Nueva vía de producción

posibles especies presentes en aguas nacionales, entre ellas el calamar de profundidades, el pulpo cristal, el calamar látigo y el pulpo serpiente. De este modo, la existencia de poblaciones silvestres insuficientemente caracterizadas, refuerza la necesidad de dar cumplimiento al principio de precaución frente a cualquier iniciativa de cultivo intensivo de cefalópodos en el país, en tanto los efectos sobre estas poblaciones resultan, en la actualidad, imposibles de dimensionar con mayor certeza⁴.

Pese a ello, la experiencia acumulada con otras especies marinas permite anticipar el tipo de impacto que podría generarse. En el caso de los salmónidos, por ejemplo, la expansión de *granjas industriales de salmón* ha afectado severamente a las poblaciones nativas en diversas regiones del mundo, al contribuir a la propagación de enfermedades, la introducción de especies exóticas y la contaminación de hábitats naturales, comprometiendo con ello la biodiversidad marina y la sostenibilidad de los ecosistemas⁵.

En Colombia, *la industria de la trucha* (que también es una especie carnívora) ofrece un antecedente igualmente importante de considerar. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha generado la destrucción progresiva de especies silvestres por liberación de patógenos, la propagación de enfermedades zoonóticas asociadas al hacinamiento en cautiverio, la contaminación de cuerpos

⁴ Agencia UNAL. Accedido el 25/02/2025. Los pulpos no necesitan otro brazo, pero sí una mano en investigación. <https://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/los-pulpos-no-necesitan-otro-brazo-pero-si-una-mano-en-investigacion>

⁵ Disponible en A Global Assessment of Salmon Aquaculture Impacts on Wild Salmonids. Ford, Myers. Plos Biology, 2008. <https://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.0060033>

de agua por residuos orgánicos y químicos y la alteración de las cadenas tróficas naturales derivada de la fuga de especímenes exóticos⁶.

Sumado a lo anterior, es importante referir la dificultad estructural propia de los cefalópodos. Es preciso no obviar que se trata de depredadores activos, cuyo comportamiento alimentario exige la detección y captura de presas vivas (una dinámica de imposible réplica ética y sostenible en cautiverio). En consecuencia, la cría de esta especie impone una presión adicional sobre las poblaciones silvestres, pues su alimentación depende de la captura continua de organismos marinos vivos, como calamares y cangrejos, comprometiendo la sostenibilidad de las pesquerías y entrando en competencia directa con la seguridad alimentaria de las comunidades que dependen de estos recursos.

Adicionalmente, la experiencia comparada permite evidenciar la magnitud de estos riesgos. En México, a modo de ilustración, las granjas de pulpos reportan la captura de hembras preñadas en estado silvestre como parte del proceso productivo (práctica que contradice cualquier pretensión de sostenibilidad o conservación de la especie) y registran una tasa de mortalidad del 52%. Esta cifra es considerablemente más alta que la observada en actividades pecuarias como la producción porcina, avícola o bovina⁷.

Con fundamento en lo anterior, resulta imperativo que Colombia adopte una medida preventiva que impida la instalación y operación de granjas de pulpos en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar los ecosistemas marinos, la biodiversidad y la seguridad alimentaria de las comunidades expuestas.

⁶ Trucha arcoiris y especies nativas en Boyacá. WWF. <https://www.wwf.org.co/2376091/Trucha-arcoiris-la-mayor-competencia-para-especies-nativas-en-area-protogada-de-Boyaca>

⁷ Disponible en What lies behind Mexico's octopus farm research facade? Aquatic Life Institute, 2022. <https://drive.google.com/file/d/18axozhwuZuRGx2czwa4oD6LdaFipLQ8w/view>

b) Bienestar animal

Como se ha sostenido previamente, la evidencia científica disponible respalda el reconocimiento de los pulpos como seres sintientes, en atención a su notable inteligencia y a su capacidad de interacción consciente con el entorno. En Colombia, sin embargo, carecemos de normatividad alguna que garantice su bienestar en condiciones de cautiverio. Dicho vacío, sin embargo, no es causal, sino que responde a una dificultad de fondo consistente en que las características biológicas y etológicas propias de los cefalópodos hacen empíricamente imposible aplicarles los estándares convencionales de bienestar animal, referidas a vivir: (a) libres de hambre, sed y desnutrición, (b) libres de incomodidades físicas y térmicas, (c) libres de dolor, lesiones o enfermedades, (d) libres para expresar su comportamiento natural y (e) libres de miedo y estrés.

Sobre el particular, Aquatic Life Institute concluye que ninguno de los cinco principios de bienestar animal puede ser satisfecho en el marco de la cría intensiva de pulpos, debido a lo siguiente⁸:

Primero, la naturaleza solitaria de estos animales implica que cualquier intento de mantenerlos en alta densidad poblacional con fines productivos conlleva niveles elevados de agresión, canibalismo y estrés social. La única granja en operación en México ilustra perfectamente esta dinámica, debido a que, como se ha señalado, presenta una tasa de mortalidad del 52%, de la cual el 30% está directamente asociado al canibalismo entre los propios individuos en cautiverio.

Segundo, la ausencia de esqueleto interno o externo en los cefalópodos los hace especialmente vulnerables a variaciones de su entorno (cambios de temperatura,

⁸ Disponible en What lies behind Mexico's octopus farm research facade? Aquatic Life Institute, 2022. <https://drive.google.com/file/d/18axozhwuZuRGx2czwa4oD6LdaFipLQ8w/view>

tipo de sustrato, manipulación humana) manteniéndolos en un estado constante de indefensión y estrés fisiológico.

Tercero, no existen métodos científicamente validados para el aturdimiento previo al sacrificio de pulpos. La industria recurre actualmente a prácticas como el golpe, la asfixia, el corte directo y la inmersión en hielo; todas ellas, generadoras de dolor y sufrimiento extremo, precisamente por la ausencia de un protocolo que permita eliminar o mitigar dicho sufrimiento.

De este modo, la suma de los anteriores factores, junto al limitado conocimiento sobre el manejo de cefalópodos en cautiverio y a las altas tasas de mortalidad observadas en los intentos de cría intensiva conocidos hasta la fecha, permite concluir que esta práctica resulta inviable desde la perspectiva del bienestar animal⁹.

Esta complejidad, además, goza de sustento neurobiológico preciso, teniendo en cuenta que se ha demostrado que los cefalópodos poseen un sistema nervioso excepcionalmente desarrollado, pese a tratarse de invertebrados. A modo de ilustración, el pulpo común (*octopus vulgaris*) cuenta con aproximadamente 500 millones de neuronas, cifra comparable a la de algunos vertebrados. Dicha arquitectura neuronal le permite ejecutar comportamientos altamente sofisticados (como la resolución de problemas, el uso de herramientas, el aprendizaje por observación) y presenta similitudes funcionales con la fisiología de los vertebrados. Ello, entonces, refuerza la evidencia de que estos animales pueden experimentar estados afectivos como el dolor, el miedo y el sufrimiento.

⁹ Disponible en <https://www.euronews.com/mv-europe/2024/04/09/octopus-cannibalism-among-fears-for-pioneer-cephalopod-farm#:~:text=Octopuses%20are%20solitary%20animals%20by,can%20ultimately%20lead%20to%20cannibalism%E2%80%9D>

Adicionalmente, se han identificado en pulpos y calamares receptores de estímulos dolorosos, así como vías neuronales que integran señales nocivas en centros cerebrales complejos, elementos que sustentan la existencia de los componentes neurobiológicos necesarios para generar experiencias aversivas complejas. Sobre el particular, en 2005 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) advirtió la existencia de sistemas de dolor y estrés en cefalópodos, dotados de cerebros relativamente complejos, así como capacidades cognitivas significativas.

De otro lado, se ha demostrado que los pulpos experimentan dolor de manera semejante a los vertebrados, incluyendo su componente afectivo o emocional. En un experimento representativo, pulpos sometidos a un estímulo nocivo leve evitaron activamente, con posterioridad, el lugar donde lo habían experimentado y mostraron preferencia por entornos donde habían recibido alivio (comportamiento que revela aprendizaje aversivo y la búsqueda activa del alivio del dolor).

A lo anterior se suma que los cefalópodos dan cumplimiento a otros criterios empleados para inferir percepción de dolor en animales. Esto es, cuentan con receptores opioides y responden a fármacos analgésicos, que reducen sus reacciones a estímulos dañinos; exhiben reacciones de ocultamiento, camuflaje o huida rápida frente a amenazas (evidenciando que sienten miedo); y, bajo confinamiento, presentan signos de estrés como cambios de coloración, reducción del apetito e hiperactividad nocturna.

En relación con el comportamiento de los animales en los diferentes intentos de cría experimental, es importante recordar que, de manera consistente, ha provocado en los pulpos graves problemas de salud y conducta, cuando son mantenidos en entornos artificiales densos. Es importante advertir que los pulpos son territoriales y solitarios por naturaleza; sólo se congregan en estado

BOGOTÁ, COLOMBIA

salvaje con fines reproductivos. De este modo, forzarlos a convivir en infraestructuras reducidas provoca, en consecuencia, estrés severo, agresividad y altas tasas de mortalidad.

Las observaciones en prototipos de franjas y estudios piloto, de otro lado, confirman esta dinámica. Se ha evidenciado en estos procesos que, al incrementar la densidad poblacional, los individuos comienzan a atacarse entre sí, generando heridas y episodios de canibalismo. Un experimento documentó que duplicar la densidad de cría (de 140 a 280 pulpos por m²) produjo una reducción drástica de la tasa de crecimiento y un aumento del estrés competitivo, evidenciado en un mayor número de peleas por comida y territorio. En pruebas con ejemplares juveniles se han registrado incluso “peleas grupales”, en las que varios individuos mutilaban a uno solo, dejando víctimas con brazos amputados y lesiones fatales. En tanques experimentales, el incremento progresivo de la densidad poblacional se tradujo en un aumento sostenido de muertes totales, con el canibalismo y los escapes como causas principales.

Asimismo, el estrés crónico constituye otro efecto significativo de estos sistemas. Al tratarse de animales activos que requieren estimulación constante en condiciones naturales, el cautiverio provoca en ellos conductas anormales (nado agitado, intentos reiterados de fuga) que con frecuencia derivan en autolesiones por impacto contra las paredes del tanque o en abrasiones por forcejeo con los bordes y demás elementos de la infraestructura.

c) Riesgos a la salud pública

En relación con los riesgos a la salud pública, es preciso referir que la instalación y operación de granjas de pulpos en condiciones de cría intensiva supone riesgos como la contaminación del agua, el desarrollo de resistencia a antibióticos y la proliferación de enfermedades zoonóticas.

ACTO HISTÓRICO

Sobre este aspecto, es importante mencionar la experiencia del calamar volador japonés (*Todarodes pacificus*) y el pulpo común (*Octopus vulgaris*), especies sobre las cuales se ha documentado la presencia de betanodavirus. Esta enfermedad, a saber, es responsable de altas tasas de mortalidad en animales acuáticos (tanto en cautiverio como en estado silvestre) y con capacidad de afectar de manera crítica la biodiversidad, los ecosistemas y la sanidad animal.

A lo anterior, se suman riesgos de incidencia directa sobre la salud humana. De acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se han evidenciado casos de paragonimosis (enfermedad parasitaria que afecta los pulmones humanos) asociados al consumo de peces, calamares y pulpos contaminados. Al respecto, reporta la universidad, casos registrados en el estado de Yucatán, donde opera una granja de pulpos. Dicho antecedente, entonces, ilustra cómo los riesgos sanitarios de esta actividad no se limitan al bienestar de los animales, sino que se extienden a la población humana que consume sus productos.

En relación con lo anterior, además, hay que advertir que estos riesgos se ven exacerbados en condiciones de hacinamiento, cuando no existen controles sanitarios ni protocolos de bioseguridad adecuados. El estrés propio del hacinamiento compromete el sistema inmune de los cefalópodos, haciéndolos más susceptibles a enfermedades infecciosas y parasitarias (dinámica ya conocida en la piscicultura, donde el hacinamiento favorece la presencia de parásitos y bacterias, y que podría replicarse en la cría de pulpos). Asimismo, los sistemas de recirculación cerrada de agua, empleados con frecuencia en los planes de cultivo intensivo, pueden acumular compuestos nitrogenados tóxicos (amoníaco, nitritos) cuando no se gestionan de manera óptima, con efectos perjudiciales sobre la fisiología del pulpo, particularmente sensible a las variaciones en la calidad del agua.

ACTO - 10 de mayo de 2014

De este modo, la ausencia de un marco normativo colombiano que regule específicamente la operación de granjas de pulpos no constituye una omisión menor, sino un factor que agravaría cualquier eventual instalación de esta industria en el país, al no existir disposiciones jurídicas orientadas a controlar la transmisión de enfermedades, mitigar el impacto ambiental o resguardar el bienestar animal.

d) Riesgos para comunidades

La experiencia acumulada en distintos países de América evidencia que la acuicultura industrial de especies carnívoras no constituye un riesgo ambiental abstracto, sino una amenaza concreta para las comunidades indígenas y locales que habitan los territorios costeros donde esta industria se instala. De este modo, las experiencias de Chile, Argentina, Canadá y Estados Unidos con la industria salmonera (también una especie carnívora criada intensivamente) ofrecen una advertencia clara sobre los efectos que cabría esperar de la acuicultura de pulpos en Colombia.

En el sur de Chile, por ejemplo, los pueblos originarios Kawésqar y Mapuche Lafkenche¹⁰ han denunciado durante años cómo la industria salmonera ha contaminado sus aguas, desplazado a las comunidades osteras y puesto en riesgo modos de vida tradicionales como la pesca artesanal. A ello se suma que, en no pocas ocasiones, estas comunidades han sido excluidas de los procesos de decisión sobre la instalación de estas industrias en sus territorios, lo que ha derivado en conflictos sociales, pérdida cultural y graves impactos ecológicos.

¹⁰ Disponible en <https://www.npr.org/2025/06/08/nx-s1-5309752/chile-salmon-farms-indigenous>

En Argentina, por su parte, el intento de introducir salmoneras en Tierra del Fuego encontró un rechazo contundente por parte de organizaciones sociales, ambientales y del pueblo Yagán (uno de los más antiguos del continente), que se movilizó para proteger un ecosistema prístino que forma parte de su historia y de su sustento¹¹. Fruto de esa resistencia conjunta, la región fue declarada libre de salmoneras, en lo que constituye un precedente único en América Latina.

En Canadá, diversas naciones indígenas de la Columbia Británica sostuvieron una lucha de varias décadas contra las salmoneras, al denunciar que estas industrias propagaban enfermedades hacia los salmones salvajes (especie fundamental para su alimentación, su economía y su espiritualidad). En no pocos casos, esta resistencia logró que la práctica fuera prohibida y que se reconociera el derecho de estas comunidades a decidir sobre sus propios territorios¹².

Una situación similar se registró en el estado de Washington, donde la nación Lummi enfrentó la liberación accidental de salmones atlánticos (especie invasora) tras la ruptura de jaulas de cultivo. Este episodio agravó el deterioro de los ecosistemas marinos y afectó severamente los recursos pesqueros ancestrales de esta comunidad, lo que derivó en la cancelación de los permisos correspondientes, en el reconocimiento oficial de los daños causados y, con el tiempo, en la prohibición de la acuicultura en mar abierto en dicho estado¹³.

En suma, estas experiencias demuestran que la acuicultura industrial de especies carnívoras no solo genera contaminación, pérdida de biodiversidad y

¹¹ Disponible en <https://www.infobae.com/sociedad/2021/06/30/historico-prohibieron-las-salmoneras-en-el-canal-de-beagle/>

¹² Disponible en <https://www.pac.dfo-mpo.gc.ca/aquaculture/bc-transition-cb/pol-eng.html>

¹³ Disponible en: <https://www.theglobeandmail.com/business/article-with-washington-state-moving-to-ban-open-net-fish-farms-bc-becomes-an/>

conflicto social, sino que compromete la soberanía de los pueblos que han habitado y cuidado los ecosistemas marítimos durante siglos. Colombia se encuentra, entonces, ante una amenaza que precisa no ser ignorada: la eventual instalación de granjas de pulpos en su territorio representaría una amenaza real para los ecosistemas costeros y para las comunidades (muchas de ellas étnicas y dependientes de la pesca artesanal) que derivan su sustento de dichos ecosistemas.

5. IMPACTO FISCAL

Si bien el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, mediante la **Sentencia C-075 de 2022**, la Corte Constitucional precisó que ello “sólo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”.

Del mismo modo, precisó el tribunal constitucional con ocasión a la referida sentencia, que “la responsabilidad a cargo del legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento (...)” y, con ocasión a la **Sentencia C-490 de 2011**, aclaró que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley. Desde esta perspectiva la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo”.

De este modo, dado que la presente iniciativa legislativa no impone un gasto público específico al gobierno nacional, no se evidencia ninguna contradicción entre este proyecto de ley y la normativa vigente sobre el impacto fiscal de las iniciativas legislativas.

6. MARCO NORMATIVO.

El mandato de salvaguardar la naturaleza y los animales por parte del ordenamiento jurídico colombiano reviste tal importancia que cuenta con rango constitucional. Producto de la interpretación realizada por parte de la Corte Constitucional respecto de nuestra carta, se ha concluido que esta se caracteriza por ser una Constitución Verde o Ecológica. Asimismo, en relación con el cuidado de los animales y la naturaleza, el Tribunal Constitucional ha precisado que el deber de protección de los primeros ha sido derivado de los deberes de protección de la segunda.

En este sentido, a partir de esta caracterización ecológica de la Constitución y la ubicación del deber de protección animal como mandato constitucional, se hace evidente la existencia de la obligación en cabeza del Estado y las personas naturales y/o jurídicas de garantizar que cualquier actividad suya se desarrolle bajo parámetros que eviten el sufrimiento animal y la instrumentalización de los animales como simples medios.

De este modo, adquiere especial relevancia destacar los **artículos 8, 80, 95 y 79 superiores** que, *en primer lugar*, establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. En *segundo lugar*, disponen como deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados por estas situaciones. En *tercer lugar*, consagran como deber de las personas y la ciudadanía en general, el deber de proteger los recursos culturales y naturales

del país, en aras de velar por la conservación de un ambiente sano y, en *cuarto lugar*, establecen que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.

Lo anterior, a nivel legal, se ha regulado mediante la **Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca**, que establece principios para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. Si bien esta norma no contempla expresamente el bienestar de los animales acuáticos en cautiverio, es preciso recordar la **Ley 1774 de 2016** que reconoce a los animales como seres sintientes y establece la obligación del Estado de garantizar su protección contra el sufrimiento innecesario.

Por su parte, los jueces de la República, siguiendo con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional respecto de los deberes de proteger a la naturaleza y los animales, han abonado el camino mediante pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta del reconocimiento cada vez más fuerte de la naturaleza y los animales en el ordenamiento jurídico colombiano. Es así como es importante referir algunos pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta del papel preponderante de la naturaleza y los animales en el ordenamiento jurídico colombiano:

En primer lugar, destaca la **Sentencia C-595 de 2010**, mediante la cual la Corte Constitucional advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los *elementos* de la naturaleza. Entre tales elementos, no sólo se encuentran los seres humanos, sino, además, los bosques, páramos, ríos, montañas y, por supuesto, los animales. Esto, "(...) no por el papel que representan para la

supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos”¹⁴

Sobre el particular, es evidente que la Corte Constitucional ha pretendido que se rompa la visión utilitarista de la naturaleza y de los animales como parte de esta, reconociéndolos como titulares de una protección autónoma derivada de su condición de seres vivos y, en el caso de los animales, de seres sintientes.

En segundo lugar, mediante la **Sentencia C-666 de 2010**, el Tribunal Constitucional precisó el relacionamiento existente entre el deber constitucional de protección al ambiente y la salvaguarda de los animales, en el entendido de que *ambiente* es un concepto complejo que “(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)”¹⁵. Adicionalmente, establece que el deber de protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, “(...) de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”.

En tercer lugar, la **Sentencia C-041 de 2017**, con ocasión a la cual la Corte Constitucional precisó la existencia de un consenso social orientado a condenar el maltrato y crueldad hacia los animales y advirtiendo que, sobre estos, el derecho debe dar respuestas eficaces e integrales para erradicar de manera definitiva el sufrimiento animal. Así pues, en el entendido de que, “aunque la

¹⁴ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm>

¹⁵ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento” (C-041 de 2017)

Este pronunciamiento reviste especial importancia, toda vez que refuerza la idea de que el derecho no puede limitarse a respuestas parciales y, mucho menos, meramente simbólicas frente al sufrimiento animal. Contrario a ello, exige que las medidas adoptadas por el legislador y las autoridades administrativas se caractericen por ser eficaces e integrales, atacando las causas estructurales del maltrato. Con base en ello, se tiene que existe una exigencia clara de coherencia entre los modos de vida de los seres humanos -y la satisfacción de sus necesidades- con el deber de protección ambiental y animal.

De este modo, es evidente que el marco jurídico colombiano, al asignar rango constitucional a los deberes de protección de la naturaleza y de los animales, ha ofrecido una base importante no solo para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, sino también de los animales como sujetos de especial protección, en tanto son seres sintientes.

Este desarrollo jurisprudencial ha sido determinante para consolidar una lectura constitucional que trascienda el enfoque antropocéntrico tradicional, exigiendo que las decisiones normativas y administrativas se adopten a la luz de un deber reforzado de protección. Contrario a ello, cualquier actividad de cría intensiva de pulpos ignora los fundamentos de bienestar animal, ya que es científicamente imposible replicar en cautiverio las condiciones naturales necesarias para su supervivencia sin causarles sufrimiento. En este sentido, la autorización de concesiones para el cultivo de cefalópodos resultaría incompatible con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y con el mandato constitucional de protección animal.

Aquí se define la política

Por lo tanto, se hace necesario incorporar en la legislación colombiana la prohibición expresa del otorgamiento de concesiones para la cría intensiva de pulpos, en consonancia con la protección del bienestar animal y la sostenibilidad ambiental.

7. COMPETENCIA DEL CONGRESO

a) Constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso “(...) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”

b) Legal

La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para “(...) elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)”.

Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que “Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

3. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación

PAULINA ESPINOSA

de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comentario, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Con respecto a los demás congresistas que tramitarían el presente proyecto de ley en segundo debate, me permito reiterar que conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si se encuentra o no incurso para la presentación del respectivo impedimento en caso de que se requiera su aplicación.

Cordialmente,

**ESMERALDA
SENADORA**

**ACTO
HISTÓRICO**

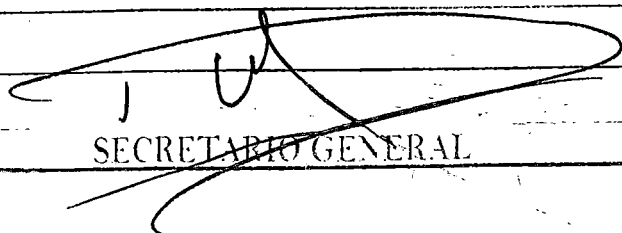
**AQUÍ SE
DEFIENDE
LA VIDA!**

Esmeralda Hernández Silva

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República

Pacto Histórico

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>20</u> de <u>julio</u> del año <u>2020</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>008</u> Acto legislativo _____	
No. _____ Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrita por	
<u>H. Esmeralda Hernández</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	